
LIZBETH GARCÍA MONTOYA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Lizabeth.garcía@uas.edu.mx

OFELIA LÓPEZ MEJÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Ofilm2009@hotmail.com

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES INDIGENAS EN MÉXICO COMO UN DERECHO RECONOCIDO, PERO NO GARANTIZADO

INDIGENOUS WOMEN'S POLITICAL PARTICIPATION IN MEXICO AS A RECOGNIZED, BUT NOT GUARANTEED, RIGHT

Cómo citar el artículo:

García L, López O, (2026) La participación política de las mujeres indígenas en México como un derecho reconocido, pero no garantizado. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.761> pp. 201-227

Recibido: 13/04/2024 Aceptado: 24/10/2024

RESUMEN

Partimos de las siguientes interrogantes ¿Existe realmente un avance en el goce del derecho político de las mujeres, específicamente en la participación democrática para ocupar puestos de elección popular en igualdad de condiciones entre las propias mujeres y éstas a su vez con los hombres? ¿Qué regulación jurídica existe en México que impulsa que, el derecho político de las mujeres se garantice?. Para contestar estos planteamientos, en el presente artículo narramos desde un minucioso análisis, ¿Cuál ha sido la participación de las mujeres, en el ámbito público urbano y rural, así como la relación de este último ámbito con la libre determinación de las comunidades indígenas?. Este trabajo se elaboró bajo metodología analítica e inductiva, partiendo de un contexto general, analizando el avance del derecho político de las mujeres, culminando con un contexto particular en el cual se analiza esta participación en las mujeres indígenas en el ámbito rural.

PALABRAS CLAVE

Género, etnia, participación política y violencia.

ABSTRACT

We start from the following questions: Is there really progress in the enjoyment of women's political rights, specifically in democratic participation to occupy popularly elected positions on equal terms between women themselves and women in turn with men? What legal regulation exists in Mexico that promotes the guarantee of women's political rights?. To answer these questions, in this article we narrate from a detailed analysis, ¿What has been the participation of women, in the urban and rural public spheres, as well as the relationship of the latter with the self-determination of indigenous communities?. This work was prepared under analytical and inductive methodology, starting from a general context, analyzing the progress of women's political rights, culminating in a particular context in which this participation of indigenous women in rural areas is analyzed.

KEYWORDS

Gender, ethnicity, political participation and violence

SUMARIO.- I. Introducción. II. Contextualización del derecho político de las mujeres indígenas en México. III. El reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas y

los derechos políticos de las Mujeres Indígenas. IV. Recomendaciones a México del Comité de Expertas de la CEDAW en materia de derechos políticos de las mujeres indígenas. V. Marco normativo nacional que regula el derecho político de las mujeres indígenas en México. VI. Reflexiones finales. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza los antecedentes del marco normativo que regula el derecho político de las mujeres, así como la garantía que el propio Estado a través de acciones afirmativas ha implementado a lo largo de la historia, hasta convertirse la violencia política en las mujeres mexicanas un problema visualizado por el gobierno mexicano, sin embargo, no erradicado. También dentro de este trabajo se analizan aquellas barreras que a lo largo de la proliferación de la problemática han surgido, así como que acciones se han tenido que ejecutar para hacerle frente.

Asimismo, se aborda el impacto jurídico del reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, bajo este contexto se explica las implicaciones para ejercer los derechos políticos de las mujeres indígenas, desde el análisis de su historia hasta el estudio de las garantías proporcionadas por el Estado en aras de lograr una igualdad sustantiva.

Por otro lado, se hace un recorrido por las principales recomendaciones emitidas por el comité de expertas de Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a México en lo que respecta a los derechos políticos de las mujeres indígenas.

Se analiza el marco normativo nacional que regula el derecho político de las mujeres indígenas en México, incluyendo las disposiciones específicas dirigidas a la población indígena a proteger y promover los derechos políticos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y otras leyes.

La metodología aplicada en este trabajo es el método dogmático, el cual nos permitió comprender y analizar la norma jurídica, el método comparativo ha sido relevante para el análisis de los derechos políticos de las mujeres indígenas, el método histórico se enfoca en analizar la evolución de la norma y permite entender los avances en cuanto a los derechos políticos de las mujeres, también

se empleó el método deductivo, el cual en palabras de Villabella (S/f) señala que “este análisis parte de lo general a lo particular con el objetivo de sistematizar la información requerida” y; finalmente el método analítico, éste se aplicó para lograr la comprensión del tema en cuestión.

Por último, se ofrece algunas reflexiones finales donde se plantea la necesidad de establecer estrategias y acciones necesarias para garantizar la participación política plena y equitativa de mujeres indígenas.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

La violencia contra las mujeres, en especial las que pertenecen a grupos étnicos es un mal arraigado en todas las sociedades del mundo. Las mujeres representan un grupo vulnerable según las Reglas de Brasilia en el punto número 1 aunado a esto, las mujeres indígenas son múltiplemente vulnerables, pues no solo por ser mujeres, sino también por ser indígenas y en ocasiones por ser pobres y analfabetas.

Las últimas décadas del siglo XX se inicia una fuerte y grande movilización en todo el mundo contra la invisibilización por parte de los gobiernos internos respecto a la presencia de distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres propias de cada contexto internacional. No hay que olvidar que cada país concentra de una manera especial en su sociedad formas de violencia que, como parte de su cultura y costumbres tienen más incidencia que otros, tal es el caso de ciertas regiones del continente Africano y Americano, por su puesto sin demeritar la incidencia que hay en Europa y Asia.

La violencia contra las mujeres puede ser de diversas tipos y modalidades según lo señala en conceptos jurídicos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en sus artículos 6 y 7 respectivamente.

La violencia contra las mujeres para efectos de la LGAMVLV en su artículo 5 establece que ésta es “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público”, tomando en cuenta la

violencia en el ámbito público, dicha ley define en su artículo 5 fracción VIII lo que implica hablar de derechos humanos como:

“Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia” (LGAMVLV, 2007).

Por lo anterior, resulta importante destacar que, las violaciones a derechos humanos de las mujeres son cometidos por servidoras y servidores públicos, en este sentido y para efectos de la violencia política en razón de género que trae consigo una violación a derechos humanos, la LGAMVLV establece en su artículo 20 Bis lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo” (LGAMVLV, 2007).

La violencia política en razón de género es una modalidad de violencia cometida hacia las mujeres y reconocida jurídicamente como tal. La violencia política puede manifestarse bajo cualquier tipo de violencia reconocidos por esta ley y se puede ejercer de manera vertical u horizontal, es decir, se puede ejercer por medios de personas como mayor jerarquía a la víctima, como personas con igual o menor jerarquía, tal y como lo establece la LGAMVLV en su artículo 20.

Asimismo, el artículo 20 de la LGAMVLV establece veintidós fracciones

en las que se indican cada una de ellas la forma en la que se puede ejercer violencia política en razón de género, destacando para efecto específico de este tema la fracción XIII, la cual establece que, ejerce violencia política hacia las mujeres cuando se “Restringen los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos” (LGAMVLV, 2007).

Como nos damos cuenta, la Ley General de Acceso, no es una ley punitiva, pero sí de observancia general en la que se deben de guiar y tomar en cuenta sus preceptos a la hora de atender, prevenir y sancionar todo tipo de violencia, incluyendo la política en razón de género ejercida hacia las mujeres indígenas.

La Ley General de Acceso reconoce la violencia comunitaria, violencia institucional y la violencia política en razón de género, ésta última vemos por las definiciones citadas con anterioridad que puede encuadrar también la conducta, tanto en violencia comunitaria, como violencia institucional, siendo éstas últimas las que se pudieran visualizar como más frecuentes en las mujeres indígenas.

Sin embargo, a pesar de que existe población indígena en nuestro país, no son ellas precisamente las que tienen puestos de decisión donde “aparentemente” se le pueda ejercer la violencia política en razón de género, pues ni siquiera hay condiciones para que participen en contiendas electorales por la vía ordinaria, pero tampoco en contiendas hechas en sus comunidades de origen, siendo esto también violencia política en razón de género.

Ahora bien, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en comunicado de prensa del 7 de agosto de 2020, dijo que:

“Los pueblos indígenas representan una gran diversidad: más de 5000 grupos distintos en 90 países y hablan, en conjunto, aproximadamente 7000 lenguas. Están constituidos por cerca de 370 millones de personas, es decir, más del 5% de la población mundial. Sin embargo, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas, vulnerables y; representan el 15% de los más pobres.” (INEGI, 2020).

Específicamente el caso de América, sabemos que es el continente después de África en el que reside más variedad de grupos étnicos (Berger, 2019) y que por su puesto las prácticas internas de estos grupos muchas veces representan graves violaciones a Derechos Humanos

En el caso específico de México, a partir de la Encuesta Intercensal (2015) y el criterio de hogar se establece que:

“la población indígena asciende a 12 millones 25 mil 947 personas, que constituye el 10.1% de la población total. Entre ellos, 6 millones 146 mil 479 son mujeres (51.1%). A pesar de que existe presencia de población indígena en todas las entidades del país, más de 75% se concentra en ocho estados: Oaxaca (14.4%), Chiapas (14.2%), Veracruz (9.2%), México (9.1%), Puebla (9.1%), Yucatán (8.8%), Guerrero (5.7%) e Hidalgo (5%)” (INPI, s/f).

En las comunidades indígenas según Encuesta Intercensal (2015), “existe el 17.8% de analfabetismo en los hogares indígenas donde la mayoría son mujeres, así como más del 70% de las y los indígenas viven en pobreza, que las ponen en una posición única de vulnerabilidad para ser víctimas de violencia”. (INPI, s/f).

Las mujeres indígenas contribuyen en el crecimiento y desarrollo económico de nuestro país, pues según el censo multicitado, la tasa de Población Económicamente Activa (PEA) el 43.9% de la población indígena de 12 años o más trabajan, donde casi la mitad el 23.5% representan las mujeres que forman parte de las personas trabajadoras (Encuesta Intercensal, 2015).

Por lo anterior y por el hecho de ser seres humanos y ciudadanas según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 se establece que, deben tener las mismas oportunidades de participación política que el resto de mexicanas y mexicanos, sin embargo, esto no sucede, pues hay igualdad jurídica, pero carecemos de igualdad sustantiva respecto a este tema.

Cabe destacar que, con las reformas de 2014 y 2019 constitucionales en materia de paridad en donde se reformaron los artículos 2, 4, 35, 52, 53, 94, y 115 constitucionales, en este contexto también se reformó el artículo 41 elevándose con ello a rango constitucional la paridad de género en la competencia electoral para

las candidaturas al Congreso, tanto federal como locales, y la conformación del Observatorio Nacional y los Observatorios locales.¹

En palabras de CETZ (2023) citando al Informe Mundial de Brechas de Género del Foro Económico Mundial “se advierte que las mujeres han ganado espacios que antes eran inalcanzables, pues en 2022, México se posicionó en el **lugar 15 de 146 países en el indicador de empoderamiento político**”, y en el tercer lugar en la región de América Latina y el Caribe (INMUJERES, s/f).

Por otro lado, también se advierte que las mujeres indígenas tienen escasa participación política fuera de su regulación interna según lo expresado en una entrevista hecha para canal 13 por Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pero también, escasa participación dentro de las actividades políticas internas a su comunidad, constituyendo esto una omisión a la garantía del goce de derechos humanos (Canal13mexico.com)

Respecto a la participación política indígena tenemos que, de acuerdo al portal del Instituto Nacional Electoral (INE), en el proceso electoral federal y procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 del estado de Chiapas, en las reglas operativas del reglamento Interno se establece la obligatoriedad de postulación de personas indígenas a las presidencias de Ayuntamientos con un 50% de los 43 municipios y 9 Distritos. Asimismo, la postulación de planillas con cuotas de representación de los pueblos originarios en un 75% de los municipios reconocidos indígenas.

En el caso de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) valida las elecciones de 2024 en cuanto a diputaciones y representación proporcional, con relación a la fórmula de mayoría relativa, destacó que hay 15 personas que se auto adscribieron indígenas, de éstas 3 son mujeres; y una de ellas entró como acción afirmativa. Por otro lado, referente a la representación proporcional hay 3 personas indígenas, ninguna éstas son mujeres.

¹ Teniendo como misión “identificar estadísticamente el nivel de participación en política y el acceso a cargos de toma de decisión pública; los obstáculos y desafíos; las estrategias y buenas prácticas, la atención de compromisos internacionales en la materia y el papel de los medios de comunicación en la promoción y campaña de candidatas y candidatos”. Recuperado Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gov.mx (www.gob.mx)

Según el Informe Global de Brechas de Género (2020), establece que “la brecha de género política, tardará 95 años en cerrarse, y determina que, en 2019, el 25,2 % de los escaños parlamentarios y el 21,2 % de los cargos ministeriales de todo el mundo están ocupados por mujeres, frente al 24,1 % y el 19 % del año anterior, respectivamente”. Aunque en este mismo informe determina que México, está entre los 20 países que en 2019 presentaron más avance en eliminación de brechas políticas de género, al contar con una reducción de su brecha de género a razón de un 3,4 % interanual. (World Economic Forum, 2019.)

III. EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

La participación de las mujeres indígenas es tan importante como la de los hombres, y tan demeritada como la participación política de las mujeres no indígenas, esto a pesar que hay una serie de mecanismos legales que fijan una postura contraria a dicha demeritación. A continuación, analizaremos este corpus normativo.

Sin duda, a lo largo de la historia de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se han dado grandes reformas que posicionan a la mujer cada vez con más éxito en la participación política de nuestro país.

En 1910, México atraviesa por una revolución civil, en la que se exigía, entre otras cosas lo que hoy se conoce como el derecho a la propiedad, durante esta guerra que duró más de 10 años, la participación de las mujeres fue crucial, pues participaron no solo físicamente como coronelas, soldaderas, enfermeras, cocineras, sino también de una manera intelectual, marcando con esto el compromiso de México para con ellas.

A pesar de la actuación de las mujeres en la revolución mexicana, al instaurarse la nueva Carta Magna las mujeres seguían en las mismas condiciones; es decir, no habían ganado el reconocimiento de ciertos derechos constitucionales como por ejemplo el derecho más exigido por ellas en aquella época: el derecho al voto, fue hasta 20 años después, en 1937 cuando se promovió el primer intento de reforma al

artículo 34º Constitucional, con el fin de que se le otorgara el derecho al sufragio a la mujer mexicana, sin embargo, el intento fue fallido (García, 2022). En este sentido Rascón (1979) argumenta que lo que el Congreso determinó para negarse el derecho al sufragio femenino fue que “las actividades de la mujer mexicana han estado restringidas tradicionalmente al hogar y la familia, no han desarrollado una conciencia política y no ven además la necesidad de participar en los asuntos públicos”.

García (2022) establece que:

“En contraposición a un intento fallido al reconocimiento de la ciudadanía plena de la mujer mexicana, 10 años más tarde en 1947, se incentivó la reforma al artículo 115 de la CPEUM, siendo ésta exitosa, de manera que, por primera vez se le otorgó derecho a la mujer a votar y ser votada, pero solo en elecciones municipales, siendo hasta 1953 cuando se fragiliza la brecha que impedía a las mujeres a participar en la vida política de México, otorgándose en dicho año el derecho al voto y ser votadas para todos los puestos de elección popular en todos los niveles de gobierno a las mujeres”.

Con posterioridad en noviembre de 1974 se hace una reforma al artículo 4 de la CPEUM, en donde se eleva a rango constitucional la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, a partir de esta reforma y atendiendo a las observancias internacionales fue que nace una ley reglamentaria del artículo 4 constitucional, refiriéndonos a la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Después en 2011, surge otra reforma significativa en materia de derechos humanos, de esta reforma surge un cambio sustancial en materia de derecho políticos de las mujeres indígenas, pues se reforma el artículo 2 Constitucional reconociéndose que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

En el apartado A del artículo 2 Constitucional establece que

“Reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y con autonomía para la convivencia y aplicación de sus

propios sistemas normativos, ajustándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.” (CPEUM, 1917)

De la misma forma, el artículo 2 de la Constitución Mexicana apartado B, establece que:

“La Federación, Entidades Federativas y los Municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas para eliminar las prácticas discriminatorias, así mismo establecerán las instituciones y fijarán las políticas oportunas para garantizar los derechos y alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”,

Como bien se advierte, el artículo 2 de la Constitución Mexicana contempla los derechos de la población indígena, el apartado B del mismo artículo reconoce la necesidad de promover la igualdad de oportunidades. Asimismo, en la fracción V se hace referencia al desarrollo de las mujeres indígenas a través de los proyectos productivos, “el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria” (CPEUM, 1917).

Dentro de este marco jurídico a nivel Constitucional se reconoce los derechos de las mujeres indígenas, tratándose de la paridad de género el artículo 2 apartado A fracción VII establece lo siguiente: “elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género”, dicho principio se encuentra estipulado en el numeral 41 de nuestra Constitución Mexicana y dirigido a todas las mujeres sin distinción alguna” (CPEUM, 1917).

Tomando en cuenta los preceptos señalados resulta importante considerar dos enfoques principales: el primero corresponde a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. El segundo se refiere a los sistemas normativos que tienen las comunidades y pueblos originarios que la propia Constitución Mexicana reconoce en su artículo 2.

Ahora bien, hay un marco jurídico internacional importante que merece la pena

abordarlo en la presente contribución y que sin duda marca un precedente en cuanto al compromiso del Estado mexicano para mejorar las condiciones y estrategias que garantice una mayor y mejor participación política de las mujeres, no solo con voto, sino también como candidatas a puestos de decisión, esto sin pasar por procedimientos políticos que inducen a la violencia política por razón de género.

Iniciamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), ésta establece en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas, evitando cualquier tipo de discriminación”. (DUDH,1948)

Consecuente a la anterior declaración, tenemos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (DNUDOI) señala en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen facultad a la libre determinación. Esto significa poder determinar su situación política y buscar su propio desarrollo económico, social y cultural. (DNUDOI, 2007)

En ese sentido, se determina que los pueblos indígenas, tienen la competencia de ejercer la libre determinación, también tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, asimismo disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, artículo 4 de la declaración antes citada. (DNUDOI, 2007)

De acuerdo a lo anterior, la libre determinación implica el reconocimiento que tienen las comunidades con poblaciones indígenas a decidir de manera autónoma en los diferentes ámbitos de la vida comunitaria para alcanzar el pleno desarrollo.

La libre determinación desde una postura crítica, conlleva a analizar la forma de gobierno en las comunidades, es fundamental cuestionar el rol que tienen las mujeres en ese esquema de gobierno, por ello es necesario hacer un estudio más amplio, con el objetivo de conocer experiencias de las mujeres que han estado y están en los espacios de toma de decisiones.

Ahora bien, el segundo enfoque es sobre los sistemas normativos aplicables en las comunidades esto derivado de la libre determinación, pero antes de entrar al análisis de este segundo enfoque es importante esclarecer qué se entiende por

“sistema normativo indígena”, pues de acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “es el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos”(ONU,s/f). De manera que, el sistema normativo reconoce las normas internas de las comunidades, así también sus autoridades y faculta a la asamblea comunitaria establecer los principios aplicables en la forma de gobierno de acuerdo a los usos y costumbres.

En ese sentido, el sistema normativo debe modificar aquellas prácticas que impiden o limitan la participación de las mujeres en la vida pública, pues por lo general los cargos son considerados para el género masculino, en la actualidad los contextos culturales están evolucionando con el objetivo de proteger y respetar los derechos políticos y con ello generar cambio sustancial para la ciudadanía indígena. (Bustillo y García, 2015.)

En la República mexicana la mayoría de los municipios se da el acceso a cargos por representación popular, es decir, por el sistema de partidos políticos, mientras que los municipios con alta población indígena, prevalece el sistema de usos y costumbres, donde las asambleas comunitarias aplican como mecanismo para acceder “al sistema de cargos cívico-religioso de tipo tradicional, originado por la introducción del modelo del municipio español en las comunidades indígenas en el siglo XVII”. (Barrera,2023).

Bajo esta perspectiva, es importante conocer y comprender el derecho aplicable a las mujeres indígenas, pues en “algunos casos, la negativa a la designación de una mujer a algún cargo, por ejemplo, (la presidencia municipal) no es una manifestación de discriminación o violencia de género, sino que se trata de incumplimiento con los requisitos exigidos por el sistema de cargos propios de la comunidad.” (Gillas, y Vázquez, 2017). Sin embargo, es necesario replantear y revisar la forma o el método que utilizan las comunidades para designar a sus autoridades, para no vulnerar los derechos políticos de las mujeres, porque pueden violentar sus derechos basándose en los usos y costumbres y las decisiones que la asamblea legitima.

Cabe destacar que, “la obligación de garantizar la modificación y las creencias

que restringen los derechos de las mujeres indígenas representa un gran reto que se tiene que alcanzar, pues la participación en condiciones de igualdad y equidad es algo que se tiene que hacer costumbres, por ello es fundamental promover la integración de mujeres en los diferentes espacios de toma de decisión” (Lux de Cotí, 2023).

Por su parte el Convenio Núm 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es reconocido como uno de los Instrumentos más importante en el plano internacional en materia indígena, la cual establece y reconoce el derecho de las comunidades a elegir sus representantes de acuerdo a sus procedimientos, el problema radica que los procedimientos internos carecen de perspectiva de género, pues se discriminan a las mujeres. Por lo anterior, estamos de acuerdo con lo manifestado por Rey Martínez (2014), pues afirma que, uno de los problemas más comunes que persiste en las poblaciones indígenas es el machismo, situación que contraviene los derechos políticos y sociales de las mujeres, por lo que resulta importante analizar el contexto en el que viven las mujeres indígenas dentro de sus comunidades.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en las decisiones de sus comunidades, a través de sus representantes elegidos por la misma población de conformidad con sus propios procedimientos, con la finalidad de mantener y desarrollar sus propias instituciones.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW) es una convención que marcó el antes y después de este proceso de vindicación de los derechos de las mujeres, prohibiendo en su texto toda clase de discriminación contra las mujeres, sin importar de quien venga los actos que violan el derecho convencional.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), conocido también como la Convención de Belém do Pará, contempla una serie de derechos para el género femenino. En cuanto a la participación en el ámbito público de las mujeres, establece que: “el derecho en tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los

asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.(Belém do Pará, 1994)

En México, la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y constante. A partir de la primera medida de acción afirmativa adoptada para mejorar la repartición de candidaturas a favor de las mujeres en el año de 1993, se ha avanzado más en este tópico, pues se han hecho a partir de dicho año reformas como estrategia para reconocer la representación de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país (Vázquez, 2019).

La participación política de las mujeres a partir de agendas de género organizadas en los propios pueblos, que buscan la defensa de la misma comunidad, en función de la oportunidad de generar relaciones más incluyentes y horizontales en estructuras políticas que sirven para democratizarse en la participación pública de las mujeres en las decisiones colectivas de las comunidades (Castro, 2011).

Las agendas de género que se ha establecido en México tienen un impacto positivo en la participación de las mujeres y principalmente a aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad, con esto se avanza en la inclusión también de las mujeres indígenas para integrarlas en el ámbito público.

Se reconoce la importancia de la participación y representación de las mujeres en los diferentes espacios del sistema político, ya sea en cargos de elección popular o en los distintos niveles de la función pública (Aparicio, 2011). También se destaca que las cuotas de género son un mecanismo eficiente que busca fortalecer la equidad y que se tenga mayor impacto en la representación proporcional en sistemas mayoritarios (Aparicio, 2011).

Como señala Albaine, (2015.) La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, sino la expresión con amplio sentido de universalidad, esto implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas, orientada a una nueva visión para fortalecer la democracia en estos tiempos.

Sin duda, uno de los instrumentos internacionales importantes en tema de paridad de género es la CEDAW, pues a través de su protocolo facultativo se regula las funciones del Comité de Expertas y dentro de esas funciones destaca el emitir

recomendaciones a los Estados parte, con el fin de recalcar y eliminar brechas de género, así pues, este comité ha emitido algunas recomendaciones al Estado mexicano y otras más de manera general evidenciándose en algunos de los países parte diferentes tipos de discriminación, en estas recomendaciones donde se visualiza discriminación y en materia de derechos políticos de las mujeres, México no está exento. A continuación, se retoman las que consideramos importantes su análisis, pero que además son relevantes en el problema abordado.

IV. RECOMENDACIONES A MÉXICO DEL COMITÉ DE EXPERTAS DE LA CEDAW EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

El Comité de la CEDAW, sin duda representa un elemento esencial de vigilancia a los Estados parte que han adquirido el compromiso internacional de garantizar los derechos de las mujeres, pues éste a través de sus investigaciones periódicas y recomendaciones para atender áreas de oportunidad que obstaculizan la no discriminación como un derecho de las mujeres, emite periódicamente recomendaciones a los países parte, recomendaciones que en cierto tiempo deben de ser subsanadas.

El Comité de la CEDAW de acuerdo a sus observaciones finales realizadas en junio de 2018 a México, resalta los aspectos positivos de las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoce el avance legislativo a partir de “la reforma Constitucional de 2024 donde se modifica el artículo 41, reforma en la que se insta la paridad en las elecciones legislativas en los planos federal y local. Sin embargo, esto no permea en los procesos internos de elección por las comunidades indígenas en México.

Además el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, recomienda combatir los estereotipos de género que aún persisten en las comunidades indígenas y zonas rurales de México, el Comité reitera al Estado parte aplicar la recomendación general número 23 (1997) referente a la participación de la mujer en el ámbito político y público, dentro de la recomendación anterior destaca aspectos importantes estableciéndose en ella lo siguiente:

“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país”.(Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres, 1997)

Ahora bien, México tiene el compromiso de poner atención y subsanar las recomendaciones hechas en 2018 por el Comité de Expertas de la CEDAW bajo una perspectiva interseccional, pues a través de ella se observa que, dentro del mismo grupo de mujeres existen otros subgrupos como las mujeres indígenas, transexuales, lesbianas, con capacidades y cualidades diferentes, solo por citar algunos que tienen que pasar también por otras barreras opacadas por los propios estereotipos y prejuicios culturales, lo cual impide que estas mismas recomendaciones hechas no utilicen la interseccionalidad en sus textos.

También México ratificó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer el 23 de marzo de 1981 y fue promulgado el 28 de abril del mismo año, el artículo tercero dispone: “las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

A pesar del reconocimiento a nivel internacional y nacional de los derechos políticos de las mujeres, aún queda un largo camino por recorrer para lograr la participación de las mujeres indígenas en un contexto de igualdad de oportunidades comparado con los hombres, respetando el principio constitucional sobre la paridad de género que se cuenta en la actualidad para hacer valer el derecho de las mujeres a la participación en el ámbito político.

V. MARCO NORMATIVO NACIONAL QUE REGULA EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

Al hacer una revisión exhaustiva de las Constituciones locales de cada una de las 32 entidades federativas que integran geográficamente y democráticamente el territorio mexicano, pudimos observar que, hoy por hoy en todas las entidades federativas se cuenta con un marco legal de reconocimiento de las poblaciones indígenas, respetando en cada una de ellas la autonomía y libre determinación de las comunidades y pueblos originarios.

Cabe destacar que el estado de Oaxaca principalmente se rige por usos y costumbres para elegir a sus representantes en la mayoría de sus municipios, en palabras de (Meixueiro, 2021) “se identifica que existen dos problemáticas recurrentes: la participación e integración política de las mujeres a los cabildos y la tensión normativa entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de cabeceras municipales”.

Resaltar que el artículo 1 de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, el último párrafo del artículo en mención estipula que:

“queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. (CPEUM,1917)

Este artículo no solo reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, sino también la igualdad entre mujeres, esto haciendo hincapié a que en la realidad las mujeres que no pertenecen alguna comunidad indígena tienen más oportunidades hoy en día de tener participación política que las mujeres que pertenecen a una etnia.

De acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) (LFPED) en su artículo 4 entiende que “queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento

o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1. Constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley” (LFPED, 2003).

La LFPED da origen a un órgano garante que vela por la prevención, atención de las conductas discriminatoria, dicho órgano es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señalando éste que “la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio innecesario a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”. (LFPED, 2003).

La discriminación se hace presente en el contexto social, cultural y político de las comunidades indígenas, las conductas discriminatorias contra las mujeres se normalizan, creyendo que las mujeres están destinadas al trabajo doméstico reduciendo las posibilidades de acceder a los espacios de toma de decisión.

Recordar que, el artículo 4 Constitucional a partir de 1974 reconoce la igualdad jurídica entre las mujeres y hombres y con ello se refuerza el texto constitucional que integra el artículo 1, promulgándose como ley reglamentaria al artículo 4 de nuestra constitución en 2006, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley de Igualdad , cuyas fracciones IV y V del artículo 5 dispone lo siguiente:

“IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006)

La Ley de Igualdad, en su artículo 17 fracción III también reconoce la necesidad de “fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres”, aunque desde nuestra opinión esta ley debería establecer también la Igualdad entre mujeres, es decir fortalecer en su texto la interseccionalidad,

mediante la cual se analicen todos los grupos de mujeres que, tienen ciertas especificaciones que las ponen socialmente más vulnerables que otras para alcanzar puesto de decisión.

Se necesita que se garantice como se ha hecho a lo largo de las últimas tres décadas el derecho político de las mujeres para que, en la praxis no solo sean las mujeres no indígenas las que tengan participación política en nuestro país, sino también las indígenas, las jóvenes, las trans y las que tienen alguna capacidad o cualidad diferente.

En ese sentido, la Ley de Igualdad, garantiza “la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres”, por lo que reconoce en el artículo 37 fracción IV: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006).

Por su parte el artículo 17 en las fracciones I y II de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (2007) nos habla respecto a las acciones que México debe seguir para garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I.- La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres” (Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007).

Como se puede advertir, hay un marco jurídico nacional que reconoce y protege los derechos de las mujeres en cuanto a la participación política, el reto ahora, es ejercer esos derechos y acceder a esos espacios de toma de decisiones teniendo las mismas oportunidades que otros grupos, nos queda mucho por avanzar en este ámbito para lograr materializar todos esos derechos políticos.

Es fundamental se logre materializar lo establecido en el marco jurídico mexicana conforme al principio de convencionalidad, pues en ocasiones podemos estar presente en preceptos constitucionales que podrían discriminar a la mujer y que por lógica violentan también tratados ratificados por México.

En 2014 entra en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta sustituye al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) creado en 1990, donde éste en 1993 propone y recomienda la participación política de las mujeres en cargos de elección popular estableciéndose un 70% frente a un 30%, es decir, se establecía que podía ser como máximo un 70% de las candidaturas del mismo sexo quienes constituirían la representación por parte de un partido a una contienda electoral. Con posterioridad en 2008, las cuotas quedan en el mismo COFIPE un 60% frente a un 40%.

En 2014 cuando entra en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece por primera vez como acción afirmativa la paridad de género, quedando establecida la cuota de género 50% mujeres, frente a un 50% de hombres para participación a elecciones populares que representaran a un partido.

En 2014 también se crea la Ley de Partidos Políticos, donde se establece la obligatoriedad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en las candidaturas federales. Asimismo, en 2014 se crean los observatorios nacionales y federales en materia política, los cuales vigilan las buenas y malas prácticas en materia de derechos políticos de las mujeres, así como toda clase de discriminación, desigualdad y violencia durante los procesos políticos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La participación e integración de las mujeres indígenas en espacios de toma de decisiones es un camino que se está construyendo a través de las acciones afirmativas que ha adoptado el Estado mexicano en la actualidad, este sector ha sido segregado históricamente en el ámbito social, cultural y político, aunado a las cuestiones culturales, los roles y estereotipos de género, los usos y costumbres, causando desventaja a este género y como consecuencia restringe el derecho a la participación política de las mujeres.

Para las mujeres indígenas ha sido complicado transitar en el ámbito público, por diversos factores, entre los que se destaca la autonomía de las comunidades indígenas, la cual faculta a las comunidades elegir a sus representantes, sin embargo, puede vulnerar los derechos políticos de las mujeres, por ello es necesario visibilizar la problemática que enfrentan dentro de ese esquema, en ese sentido es fundamental la representación de las mujeres para lograr la reivindicación de sus derechos.

Por ello resulta importante proteger, promover los derechos de las mujeres indígenas, tomando en cuenta la paridad de género, éste como un principio constitucional que hace referencia a la participación equilibrada y justa de las mujeres para la representación en la vida política y democrática de nuestro país.

Pero igual de importante es, a partir del conocimiento que se tiene de la existencia del marco normativo que regulan los derechos humanos y políticos de las mujeres indígenas poder exigir que esos derechos no solo se queden escritos y se impulsen en textos constitucionales y convencionales; sino que las mujeres indígenas pueden ser partícipes del goce de esos derechos y es aquí donde radica la necesidad de poner en marcha una política integral como acción afirmativa que, puedan impulsar el verdadero goce de una igualdad real, palpable, pues sin igualdad sustantiva no se puede decir que nuestro marco normativo obedece a un Estado de Derecho.

Importante mencionar que aún falta mucho por avanzar en la participación política de las comunidades indígenas a nivel nacional y en especial de las mujeres indígenas. También enfatizamos sobre la falta de una política electoral de interculturalidad que promueva la participación en igualdad de condiciones y oportunidades, la usurpación de espacios para personas indígenas y la falta de capital económico y de espacios en los diferentes medios de comunicación.

Por otro lado, y no menos importante es ver no solo con un enfoque de género, sino también bajo una mirada interseccional, en donde permita establecer la igualdad sustantiva entre todos los miembros de los diversos grupos socialmente vulnerables, para que éstos no les cueste o les sea imposible competir por puestos de decisiones dentro de la estructura de gobiernos locales y gobierno federal, pues no solo las mujeres, sino también las mujeres indígenas, las y los miembros de diversidad

sexual, solo por citar algunos grupos que deseen y aspiren a cargos públicos lo puedan hacer en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de prejuicios.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaine Laura (2015), Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e intercultural, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, mayo, Quito, Ecuador.
- Aparicio Castillo, Francisco Javier. (2011), Cuotas de Género en México, Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Barrera Bassols, Dalia (2006), Mujeres indígenas en el sistema de representación de cargos de elección. El caso de Oaxaca, agricultura, sociedad y desarrollo, enero-junio, pp. 19-37. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v3n1/v3n1a2.pdf>
- Berger, David Nathaniel. (2019), The indigenous world, IWGIA, Copenhagen
- Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez Enrique Inti (2014), *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas, Acceso, ejercicio y protección*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Castro Apreza, Inés (2011). *La participación política de las mujeres indígenas en México: oportunidades y desafíos*, Reseña, mayo-agosto.
- Cetz Canche, Lissette. (2023) Poca participación política de las mujeres indígenas en la política puede deberse a estereotipos culturales. Recuperado en: Poca participación de mujeres indígenas en la política puede deberse a estereotipos culturales - Canal 13 México (canal13mexico.com). Consultado el 02 de septiembre de 2023.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2015). Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena en México, Encuesta Intercensal, INEGI, México. Disponible en Mujeres indígenas, datos estadísticos en el México actual. | INPI | Instituto Nacional de los

- Pueblos Indígenas | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) consultado el 02 de septiembre de 2023.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, 25 de julio de 2018.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general número 23: vida política y pública, 16º periodo de sesiones (03/01/1997), Recuperado en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf
- García Montoya, Lizbeth (2022). Reformas con perspectiva de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas: rumbo a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. en: Alonso Salgado Cristina et al (directores). Retos jurídicos de actualidad, Dykinson Ebook,
- Gillas, M y Vázquez Murillo, Andrés Carlos (2017). Violencia contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica y multicultural, Instituto de Investigaciones jurídicas-universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Inmujeres Instituto Nacional de las Mujeres, sistema de indicadores de género, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion_indigena.pdf
- Meixueiro Nájera, Gustavo (S/F). Los sistemas normativos Indígenas: otras formas de democracia, Recuperado en: <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/los-sistemas-normativos-indigenas-otras-formas-de-democracia>

- Otilia Lux de Cot (S/F). *La participación política de las mujeres indígenas: importantes desafíos*, pensamiento Iberoamericano núm. 9, Recuperado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26800.pdf>
- Rascón, M. A., (1979). “La Mujer y la Lucha Social en la Historia de México”, *Cuadernos Agrarios*, número 9, 1979.
- Rey Martínez, Fernando (2014). Derechos políticos de las mujeres indígenas en México, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm.31, Recuperado en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n31/n31a5.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213>
- Vázquez Correa, Lorena. (2019). Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación, cuaderno de investigación número 58, México.
- Instrumentos internacionales y leyes nacionales
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogado)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,
- Consenso de Brasilia
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará”, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1981, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>.
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2008, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Ley de Partidos Políticos

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Páginas Electrónicas

Mujeres indígenas, datos estadísticos en el México actual. | INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | Gobierno | gov.mx (www.gob.mx) consultado el 02 de septiembre de 2024.

ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE (5 DE JUNIO) (inegi.org.mx) consultado el 02 de septiembre de 2024.

Los países con la mayor cantidad de población indígena de América | Foro Económico Mundial (weforum.org) consultado el 02 de septiembre de 2024.

Más de una vida por delante: 100 años para alcanzar la paridad de género en el mundo > Comunicados de prensa | Foro Económico Mundial (weforum.org) consultado el 02 de septiembre de 2024.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) consultado el 02 de septiembre de 2024.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), <https://www.ieepco.org.mx/comunicados/valida-ieepco-diputaciones-por-representacion-proporcional-tras-elecciones-oaxaca-2024> Consultado el 19 de junio de 2024.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <https://www.ieepco.org.mx/comunicados/registro-historico-de-presidentas-municipales-e-integrantes-de-los-cabildos-en-oaxaca>, Consultado el 19 de junio de 2024.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <https://www.ieepco.org.mx/buscar> Consultado el 19 de junio de 2024.

Diversidad. Sinaloa-Cuentame INEGI <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=25#:~:text=En%20Sinaloa%20hay%2035%2C539%20personas,que%20hablan%20alguna%20lengua%20ind%C3%ADgena.&text=2%2C794->, FUENTE%3A%20 INEGI., de%20Poblaci%C3%B3n%20y%20Vivienda%202020.&text=De%20cada%20100%20personas%20que,ind%C3%ADgena%2C%2012%20no%20hablan%20espa%C3%B1ol. Consultado el 19 de junio de 2024.

Instituto Nacional Electoral (INE), <https://centralectoral.ine.mx/2023/10/07/garantizara-ine-la-maxima-representatividad-indigena-en-los-cargos-de-eleccion-popular-en-2024/> Consultado el 19 de junio de 2024.